

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-226/2023

PARTE ACTORA: SANDRA BAÑUELOS RAMÍREZ Y OTRAS

PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE

TLAXCALA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ

LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-006/2023, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora candidata Sandra Bañuelos Ramírez

Ayuntamiento Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ITE o Instituto Iocal Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos políticociudadanía electorales del ciudadano (y la ciudadanía)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala

Parte actora o Sandra Bañuelos Ramírez, Mireya Moreno Morales, promovente Daniel Benítez Cervantes, Elía Díaz Ramírez, Marcos

Terán Ramírez y Carlota Piscil Morales

Presidencia de Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro,

Comunidad Municipio de Nativitas, Tlaxcala

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la

Ciudad de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Sentencia resolución impugnada

o Sentencia emitida el dieciocho de julio de dos mil veintitrés en el juicio TET-JDC-006/2023, la cual confirmó la validez de la elección, a través de sistema normativo interno, de Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, así

como la toma de protesta respectiva.

Tribunal local responsable

o Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Renovación de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- **1. Asamblea electiva.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹ se celebró la asamblea comunitaria para la renovación de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, la cual estuvo a cargo de las personas que conformaron la mesa de debates que se formó para tal efecto.

II. Instancia local

1. Demanda. El dos de febrero, inconformes con el proceso electivo de la Presidencia de Comunidad y sus resultados, Sandra Bañuelos Ramírez, Mireya Moreno Morales, Daniel Benítez Cervantes, Elía Díaz Ramírez, Marcos Terán Ramírez y Carlota Piscil Morales promovieron juicio de la ciudadanía local, el cual conoció el Tribunal local a través del expediente TET-JDC-006/2023.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



2. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que determinó confirmar la validez de la elección de la Presidencia de Comunidad.

III. Juicio de la ciudadanía

- **1. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada la parte actora presentó juicio de la ciudadanía², con el que se integró el expediente SCM-JDC-226/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **2. Instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por diversas personas ciudadanas, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal local, la cual confirmó la validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, municipio de Nativitas, Tlaxcala; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176, fracción IV.

² El veintiocho de julio de dos mil veintitrés ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el uno de agosto siguiente.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.3

SEGUNDO. Consideración previa.

En principio, se estima necesario hacer una precisión respecto del nombre de una de las personas que comparecen a este juicio como parte actora, pues se aprecia que existen discrepancias entre el escrito de presentación y la propia demanda.

Si bien es cierto en el proemio de la demanda y en el capítulo de firma se asentó el nombre de Sandra Bañuelos Rodríguez; es pertinente precisar que de acuerdo con las constancias del juicio de origen y las manifestaciones realizadas en la propia demanda se observa que el nombre correcto de la actora es Sandra Bañuelos Ramírez.

Ello es así, si se considera que, en la demanda al señalarse el nombre de la parte actora, se precisó lo siguiente:

"2.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACTORES.

Sandra Bañuelos Ramírez⁴, Mireya Moreno Morales, Daniel Benítez Cervantes, Elia Díaz Ramírez, Marcos Terán Ramírez, Carlota Piscil Morales. ..."

De igual forma, es de advertirse que, de las constancias del expediente del juicio de origen TET-JDC-006/2023, se aprecia que el nombre correcto de la candidata que fungió como actora en el juicio local fue Sandra Bañuelos Ramírez, quien es la persona que presentó la demanda del juicio local, junto con las demás personas que integran la parte actora y a la cual anexó copia de su credencial para votar, en la que se aprecia dicho nombre.

³ Esto pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Énfasis añadido.



De ahí que lo conducente, es precisar que para efectos de la resolución del presente juicio el nombre correcto de la actora es **Sandra Bañuelos Ramírez**.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora —con la precisión señalada en la razón y fundamento que antecede—, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- **b. Oportunidad.** La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el veinticuatro de julio⁵, por lo que el plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mes; de ahí que, si la demanda se presentó el día veintiocho citado, es evidente su oportunidad.

- c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de personas ciudadanas quienes promueven este juicio alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, dentro de un proceso electivo que se rige por usos y costumbres.
- d. Interés jurídico. La parte promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó los medios de impugnación resueltos en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia

⁵ Tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra en la página 456 del cuaderno accesorio único.

que confirmó la validez de la elección de la Presidencia de Comunidad.

e. **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por las personas promoventes.

CUARTO. Contexto de la controversia

•. Resolución impugnada

Analizados los requisitos de procedencia de la demanda local, en la resolución impugnada se precisó el contexto en que se han desarrollado, en los últimos años⁶, las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, en el municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Destacó que, si bien San Miguel del Milagro no ha sido catalogada como una comunidad indígena, lo cierto es que el ITE la considera como una comunidad de aquéllas que eligen a sus personas titulares de la Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres.

Así, concluyó que, en atención al contexto social y político de la comunidad, observado del dictamen antropológico que recabó, se advertía que conserva un sistema normativo que refleja prácticas consuetudinarias; por lo que estimó que para resolver el asunto sometido a su potestad debía *equiparar* a San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, como comunidad indígena.

-

⁶ Particularmente en los años 2004 (dos mil cuatro), 2009 (dos mil nueve), 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce), 2015 (dos mil quince), 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil veintitrés.



En seguida, y con sustento en los medios de prueba allegados al expediente, particularmente el dictamen antropológico que solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la resolución impugnada se concluyó que los rasgos que han caracterizado la elección de la presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro son los siguientes:

- ➤ El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria, que se integra con las personas que asisten, para su celebración no existe un quorum determinado, por lo que se lleva a cabo con las personas que estén.
- > Su autoridad administrativa comunitaria se denomina Presidente (a) de Comunidad, y dura en el cargo un año -de enero a diciembre-.
- Todas las personas tienen derecho a participar como candidatas, siempre que sean cabeza de familia, radiquen permanentemente en la comunidad, que esté dadas de alta en el padrón del agua potable con sus cuotas al corriente, que cooperen en las distintas comisiones socioreligiosas, que sean propuestas o postuladas por alguna otra persona (no se puede autopostular) y si la asamblea lo acepta ya se considera persona candidata.

Esto de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y el contenido del dictamen pericial, aunque de las actas que constan en actuaciones no se desprende que a las personas que sean postuladas les sean exigibles esos requisitos de estar al corriente en sus cuotas.

- ➤ El derecho a votar corresponde sólo a las personas que ya hayan formado una familia. Esto de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y el contenido del dictamen pericial, aunque de las actas que constan en actuaciones no se desprende que sea exigible ese requisito.
- ➤ En la asamblea general comunitaria, se procede a elegir a tres integrantes de la mesa de debates, quienes se encargan del desahogo y conducción de la asamblea general comunitaria y sólo se encuentra en funciones en ese momento.
- ➤ La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes se forman al frente, una vez que se validó la candidatura por la asamblea comunitaria, las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).

Aunque por acuerdo de la asamblea general comunitaria, existe la posibilidad de reelegirse, previa evaluación del desempeño de la

autoridad saliente, pues en este caso la votación se hace de forma directa respecto de si se aprueba o no la reelección; para el caso de que no se apruebe lo anterior, se procede de acuerdo con el sistema de filas.

La mesa de debates procede a contar a las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.

Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.

➤ El libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.

- ➤ El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas. Tlaxcala.
- ➤ En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

Posteriormente, el Tribunal local identificó que la controversia presentada ante su conocimiento era de naturaleza intracomunitaria, debido a que lo planteado por la actora se dirigía a evidenciar que el candidato que ganó la elección no cumplía con los requisitos para representar a la comunidad y que en el proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres, lo cual atribuyó a las personas integrantes de la mesa debates, como cuerpo colegiado compuesto por personas habitantes de la comunidad encargadas de verificar el proceso electivo.

Enseguida, el Tribunal local efectuó el análisis de los agravios primigenios, a partir de las siguientes temáticas:

- 1. El candidato que se dice fue ganador, no cumplió con el requisito de que hubiera cooperado por cinco años en la comunidad.
- 2. La mesa de debates permitió un ambiente hostil, lo que provocó que a varias personas no se les dejara votar, pues no se les contó, aunque estaban formadas para ejercer ese derecho, ya que Iván Benitez Sartillo, de forma unilateral declaró ganador a Martín Téllez Estrada.



- 3. Estudio en relación a que fue indebida la declaratoria de quien resultó electo porque no alcanzó mayoría de acuerdo con el número total de habitantes, quienes tienen derecho a votar y a quienes se les negó esa prerrogativa.
- 4. De acuerdo con sus usos y costumbres, votaron más personas de las permitidas por familia, pues solo debe votar una persona.
- 5. No se agotaron todas las etapas de la elección de Presidente (a) de comunidad, porque de forma indebida se suspendió la asamblea comunitaria, ya que no se les permitió firmar en el libro de actas porque el entonces Presidente de Comunidad se llevó el libro.
- 6. Las personas representantes del ITE, abandonaron la asamblea.
- 7. Es indebido que el ayuntamiento le hubiera tomado protesta al tercero interesado, en virtud de que ese acto debe verificarse ante la misma asamblea comunitaria que lo eligió.

Analizadas dichas temáticas, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, contrario a lo expresado por la parte actora en el proceso electivo sí se observó el principio de legalidad, debido a que se respetó el sistema normativo interno que rige en la comunidad, con lo que se respetó el principio de autonomía y autodeterminación de esta, así como el derecho de votar y ser votados y votadas de quienes promovieron la demanda primigenia.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que no existieron causas o irregularidades que provocaran la nulidad de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

•. Síntesis de agravios

Señala la parte promovente que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local omitió realizar un análisis minucioso de todas y cada una de las actuaciones del expediente, ya que considera solo trató de justificar los actos del Presidente Municipal

de Nativitas, así como del candidato ganador, con lo que aduce se estuvo fuera de la legalidad; en tanto estima que:

Se omitió considerar lo que plasmaron en su escrito de demanda del juicio local, en lo relativo a que manifestaron que nunca se concluyó la asamblea electiva, ya que se inconformaron de ella a las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) y que al ver que la actora candidata tenía mayor número de votos Ivan Benítez Sartillo recogió el libro de actas sin dejar que personas firmaran de conformidad el resultado de la elección y posteriormente apareció firmado el libro por 68 (sesenta y ocho) personas.

Indica que no se analizaron las copias del libro de asambleas que exhibió el Presidente Municipal de Nativitas, el cual obra en actuaciones, esto porque se dejó de considerar que nunca se formaron las comisiones que estaban previstas en el orden del día y no se trataron los asuntos generales, por lo que no se concluyó la asamblea.

Refiere que hubo una manipulación al libro de actas, porque nunca se asentó en qué momento lo firmaron tanto las 68 (sesenta y ocho) personas citadas ni la mesa directiva, esto aunado a que no se hizo el conteo de las personas formadas tras cada persona candidata, ya que no se anotaron los resultados de las personas candidatas de nombre Araceli y Carlos.

Sostiene que, contrario a lo concluido por el Tribunal local, la entrega del libro de actas no se realizó de manera inmediata; esto ya que, el Presidente de Comunidad saliente lo entregó hasta el dos de febrero, esto es, después de seis días del día de la elección, por lo que considera pudo haber sido manipulado.

Precisa que en la resolución impugnada se omitió conceder valor probatorio al oficio OFS/FEB2023/002 del dos de febrero, en el que el Secretario del Ayuntamiento hizo referencia a que en esa fecha fue entregado el libro de actas para llegar a una determinación referente a la elección; esto a pesar de que lo hizo del conocimiento del Tribunal



local a través de su escrito del quince de junio, por lo que estima se debió reparar sus derechos en términos del artículo 1 de la Constitución.

Aduce que, en la resolución impugnada también se omitió entrar al estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente, ya que en él obra un acta de entrega y recepción de siete de febrero, en la cual la Síndica Municipal del Ayuntamiento realizó la entrega recepción, estando presente el anterior Presidente de Comunidad; por lo que estima la parte promovente que no podía realizarse la entrega de la Presidencia de Comunidad a quien no podía ostentarse todavía con ese cargo, porque la toma de protesta se efectuó hasta el veinticuatro de febrero.

En esa tesitura, refiere la parte actora, no debió validarse la toma de protesta que se efectuó hasta casi veintiocho días después de la elección, cuando conforme a los antecedentes los actos del proceso electivo se llevan de manera consecutiva casi de manera inmediata.

Finalmente, la parte actora refiere que el Tribunal local no debió validar la elección por haber concluido que no se vulneró el sistema normativo de la comunidad, así como el derecho de ser votada de la candidata actora.

Lo anterior ya que estima quedaron acreditadas las contradicciones que existieron en el proceso, las cuales no fueron tomadas en consideración para resolver además que se violentaron sus derechos tal como se advierte de situaciones que se suscitaron de manera extrajudicial, por la inconformidad de la comunidad de aceptar la imposición de la Presidencia de Comunidad, las cuales refiere consistieron en la oposición de la comunidad a que la persona que se

dijo ganadora tomara las instalaciones de dicha presidencia, lo cual dice se observa de diversas ligas electrónicas⁷.

Con lo anterior, indica se puede deducir que es cierto lo que manifestaron en la instancia local en cuanto a que la asamblea se tornó de manera *hostil* y *arbitraria*, tal como lo pretendieron demostrar con las videograbaciones contenidas en la memoria USB⁸ que acompañaron a su demanda; de ahí que estiman, el Tribunal local no se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, con que debió resolver.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Metodología.

Como se observa de la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora se dirigen a sostener que en la resolución impugnada se omitió realizar un análisis minucioso de todas y cada una de las actuaciones del expediente, con lo cual se hubiera llegado a la conclusión de que no se terminó la asamblea electiva, y se vulneró el derecho a ser votada de la parte actora.

En ese sentido, se estima que el análisis de los agravios se efectuará de manera conjunta, esto sin perjuicio que, por la especificidad de algunos de los motivos de disenso, se dará respuesta de manera particular a los que así lo ameriten⁹.

2. Análisis de los agravios.

Como se aprecia del contenido de la demanda, la parte actora se duele medularmente de que el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis de las constancias del expediente de origen, con las cuales refiere se pudo haber llegado a la conclusión de que:

⁷ https://fb.watch/kaMg44 HMC/?mibextid=VhDh1V

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid037waXqWMuSuR9G1e5YCXXKYL7445AcmrcghbQyHNxUScc52N34XPTVaep8s7JoRFZl&id=100067634454146&sfnsn=scwspmo&mibextid=6aamW6

 $[\]underline{\text{https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/municipios/sigue-pugna-en-nativitas-por-comision-deagua-10223076.html}$

⁸ Sigla del inglés *universal serial bus*, periférico que permite conectar diferentes periféricos a una computadora.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.



- a) La asamblea electiva nunca se terminó.
- b) Lo asentado en el libro de actas pudo haber sido manipulado, dado el tiempo que transcurrió entre la fecha de la elección y el día en que fue entregado dicho libro al Ayuntamiento para su resguardo.
- c) Fue indebido que se validara la toma de protesta de quien se dijo ganador de la elección, ya que ello debió acontecer de manera inmediata y no veintiocho días posteriores a la elección.
- d) Contrario a lo señalado por el Tribunal local, la elección sí se desarrolló en un entorno *hostil*.

Al respecto, se considera que los agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, debido a lo siguiente:

En principio, es preciso señalar que con independencia de si fue o no acertado que el Tribunal local arribara a la conclusión de *equiparar* a la comunidad de San Miguel el Milagro con una comunidad indígena, cuestión que no es materia de litis en la presente controversia; lo relevante es que, en la información que se allegó al expediente de origen consta que la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad se rige por usos y costumbres que han prevalecido de manera consistente a través de los años en dicha comunidad.

Así, con sustento en la información recabada, particularmente del dictamen antropológico que solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia y la información de los procesos electivos de años anteriores, el Tribunal local de manera acertada, constató que la elección de la Presidencia de Comunidad se siguen una serie de pasos secuenciales.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que refiere la

parte actora, el Tribunal local sí efectuó un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias del expediente, el cual le permitió advertir que, efectivamente, la elección se ajustó a los usos y costumbres que rigen para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

De ahí que, no le asista la razón a la parte promovente, en cuanto plantea que existieron irregularidades que justificaban la nulidad del proceso electivo, así como la toma de protesta que se tomó a quien resultó ganador, por los siguientes motivos:

a) La asamblea electiva nunca se concluyó.

En cuanto a este aspecto, la parte actora sostiene que el Tribunal local omitió analizar lo manifestado en su escrito de demanda, en lo relativo a que la asamblea no se concluyó porque a la hora que se inconformaron de la elección -17:30 (diecisiete horas con treinta minutos)- fue recogido el libro de actas sin dejar que personas firmaran de conformidad los resultados de la elección.

Así, tales planteamientos devienen **infundados**, ya que contrario a lo que refiere la parte actora de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí analizó si efectivamente la asamblea electiva se había concluido.

Al respecto, el Tribunal responsable atendió el planteamiento de la parte actora sustentado en la demanda primigenia, en cuanto a que No se agotaron todas las etapas de la elección de Presidente (a) de comunidad, porque de forma indebida se suspendió la asamblea comunitaria, ya que no se les permitió firmar en el libro de actas porque el entonces Presidente de Comunidad se llevó el libro.

Al resolver esa temática el Tribunal local concluyó que, contrario a lo argumentado por la parte actora, sí se agotaron las etapas del proceso electivo correspondiente.



Para arribar a esa conclusión, precisó que debían considerarse los rasgos característicos que se replican en los usos y costumbres que se emplean para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, los que refirió son:

- ➤ El proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, inicia con el llamado a celebrar asamblea general comunitaria por parte de su autoridad administrativa.
- ➤ El día señalado, la asamblea general comunitaria, nombra una mesa de debates que se encargará del desahogo de la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad y sólo se encuentra en funciones en ese momento.
- La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes, una vez que han sido validadas por la asamblea comunitaria, se forman al frente, y las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).
- ➤ La mesa de debates procede a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.
 - Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.
- ➤ Una vez concluida la elección, el libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.
 - Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.
- ➤ El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- ➤ En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

En ese sentido, en la resolución impugnada se señaló que la parte promovente reconoció que en el proceso electivo se llevaron a cabo las etapas consistentes en:

i. La celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la Presidencia de Comunidad;

- ii. la conformación de la mesa de debates;
- iii. la postulación de candidaturas;
- iv. La declaración de la persona electa y la elaboración del acta correspondiente en el libro de registro de las asambleas.

Así, el Tribunal local estimó que no podían considerarse como inconclusas las etapas de la elección, en atención a las manifestaciones realizadas por la actora, relativas a que no se les recabó su firma en el libro correspondiente, ya que del acta de veintisiete de enero se apreció que se nombró la mesa de debates, se propusieron las candidaturas, se hizo constar el resultado de la votación, se precisó el nombre de la persona que resultó electa; además que se hizo constar la firma de 68 (sesenta y ocho) personas.

Indicó que si bien la parte actora exhibió en su demanda primigenia tres listas en las que se hizo constar el nombre de personas a quienes -según se refirió- no se les permitió firmar el libro de actas, las cuales se ofrecieron en copia certificada por notario público; estimó que debían ser valoradas como documentales privadas en virtud de su origen, ya que su elaboración no estuvo a cargo de una autoridad facultada para ello.

En adición, sostuvo que de su contenido y del demás material probatorio del sumario no se lograba advertir que las personas contenidas en los listados fueran efectivamente vecinas ciudadanas con derecho a votar en la comunidad de San Miguel del Milagro y que efectivamente estuvieron presentes el día de la asamblea el veintisiete de enero y no se les permitió votar.

Precisó que no obstante lo señalado, aun cuando la parte actora no hubiere firmado el libro de actas de la asamblea comunitaria e incluso tampoco las personas que aparecían en los listados, ello no era una causa suficiente para que se concluyera que no se agotó el proceso electivo o no tuviera validez, ya que de acuerdo con el sistema



normativo interno de la comunidad no es un requisito indispensable que la totalidad de las personas presentes firmen el libro.

Parra arribar a esa conclusión consideró la documentación exhibida en el expediente relativa a los procesos de elección de la Presidencia de Comunidad respecto de los años de 2004 (dos mil cuatro), 2009 (dos mil nueve), 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce), 2015 (dos mil quince) y 2022 (dos mil veintidós), de la cual obtuvo que en algunos de los casos se pudo constar que no necesariamente todas las personas que asistieron a la asamblea general comunitaria para elegir a la Presidencia referida firmaron el libro ni que la circunstancia se hubiera considerado requisito para sostener la validez de la elección o para que se tuviera por concluido el proceso electivo.

Ello aunado a que del expediente tampoco obraba prueba de que el anterior Presidente de Comunidad se hubiere llevado el libro de actas referido.

De lo anterior, se observa que el Tribunal local sí efectuó un análisis minucioso de las constancias del expediente, mismo que le permitió observar que, tal como se desprendía del acta de asamblea del veintisiete de enero, sí se llevaron a cabo los actos consecutivos que se requieren para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

Si bien la parte actora pretende sustentar la falta de conclusión de la asamblea en que no se permitió firmar a una serie de personas que fueron enlistadas; lo relevante es que, como lo indicó el Tribunal responsable, la firma de las personas votantes, no ha sido un requisito de exigencia en los diversos procesos electivos de años anteriores, que supedite la validez de la elección.

Asimismo, es preciso señalar que, como se indicó en la resolución impugnada, no se tiene constancia que demuestre que, las personas a las que –según la parte actora– se sostiene no se les permitió firmar el libro de asambleas efectivamente fueran personas que podían votar y eventualmente firmar el libro, máxime si se considera que, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad el voto se encuentra reservado a aquéllas que tienen una cualidad específica.

Ello es así ya que como se advierte del dictamen de antropología que obra en el expediente, las personas con derecho a votar son las siguientes:

4.6.g. Personas con derecho a votar por los candidatos (candidatas)

Personas que participan con sus cooperaciones, aunque no vayan al corriente. Quedan excluidos los denominados hijos de familia ya que localmente aún no tienen ese derecho. Hay que resaltar que la edad de los (las) votantes no necesariamente es de 18 años. Es decir, hay personas votantes que ya cooperan con menos de esa edad.

De acuerdo con lo anterior, resulta acertado que el Tribunal local, al verificar los hechos descritos en el acta de asamblea del veintisiete de enero, haya llegado a la convicción de que el proceso electivo sí se culminó.

No pasa inadvertido que, la parte actora, de igual forma para demostrar la falta de conclusión de la asamblea electiva, haya manifestado en sus agravios que se omitió formar las comisiones previstas en el orden del día, además que no se trataron los demás asuntos generales.

Al respecto, se considera que con independencia de que tales manifestaciones no se hicieron valer en la instancia primigenia, y que pudieren resultar novedosas; lo cierto es que resultan insuficientes para determinar la falta de conclusión del proceso electivo y, que además ello sea suficiente para anular la elección.

Ello en razón, de que, tal como se advierte del dictamen en antropología que recabó el Tribunal local, la constitución de



comisiones o la discusión de los asuntos generales de la comunidad no constituyen elementos necesarios que supediten la validez de la elección.

En efecto, del dictamen en antropología se observa que el desarrollo de la votación consta de los siguientes pasos:

4.6.i. Desarrollo de la votación.

- Postulación de candidatos (candidatas) (no autopostulación del propio candidato -a-).
- Aceptación por la mesa de debates.
- Los (las) candidatos (candidatas) se forman.
- Los (las) votantes se forman atrás de su candidato (candidata)
- Conteo por parte de los (las) integrantes de la mesa de debates.
- Registro en el libro de los resultados del número de votos por candidato.
- Se gritan los resultados finales y se enuncia al ganador (a).
- Se registra en libro al nuevo (a) Presidente (a) de Comunidad.

Así, aún y cuando en el acta de asamblea no se hiciera constar la discusión de los temas referidos por la parte actora, ello no invalida el proceso electivo, ya que lo relevante para verificar su validez es que se desarrollen los pasos que se detallaron en el referido dictamen de antropología, lo cual constató el Tribunal local que se cumpliera.

b) Lo asentado en el libro de actas pudo haber sido manipulado dado el tiempo que transcurrió entre la fecha de la elección y el día en que fue entregado dicho libro al Ayuntamiento para su resguardo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tales motivos de discordia resultan **inoperantes** por una parte e **infundados por otra**, en razón de lo siguiente:

La parte promovente pretende demostrar una manipulación al libro de actas, a partir de que:

- Nunca se señaló en qué momento lo firmaron las 68 (sesenta y ocho) personas que se asentó asistieron ni las personas integrantes de la mesa de debates, esto además de que no se hizo el conteo de las personas que se formaron atrás de las personas candidatas de nombre Araceli y Carlos.

- En adición refiere que su manipulación se dio, en razón de que se entregó para su resguardo hasta el dos de febrero, lo cual se advertía del oficio del Secretario del Ayuntamiento, el cual omitió valorar el Tribunal local.

En primer lugar, es preciso señalar que, en cuanto refiere que del acta de asamblea del veintisiete de enero no se advierte en qué momento firmaron las 68 (sesenta y ocho personas) asistentes, así como integrantes de la mesa de debates, tales motivos de disenso que ahora formula la parte actora no fueron expresados en la demanda que presentó ante el Tribunal local, por lo que constituyen planteamientos novedosos que impiden un pronunciamiento de fondo.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD" 10; así como las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"11; y la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "CONCEPTOS

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 750

^{750.&}lt;sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."12".

Por otra parte, en cuanto al diverso motivo de disenso relativo a que debió considerarse que el libro de actas pudo haber sido manipulado, dada la fecha en que se puso a resguardo del Ayuntamiento.

Se considera que dicho agravio resulta **infundado**; esto es así, porque la actora no logra demostrar de manera plena que, en efecto el contenido del libro o acta de asamblea del veintisiete de enero fue manipulado o alterado por alguna persona; esto es así, ya que tal planteamiento solo se sustenta en una suposición basada en el lapso que hubo entre la fecha de la elección y el resguardo del libro, lo cual obtiene de la fecha asentada en el oficio mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento hizo constar el resguardo.

Al respecto, la parte actora debió acreditar con prueba fehaciente, que en efecto el libro de actas fue alterado o manipulado, de tal manera que pudiere restarse credibilidad a los resultados que se consignaron en el acta de asamblea del veintisiete de enero; por lo que el no haberlo hecho, sus alegaciones resultan insuficientes para declarar la nulidad del proceso electivo.

Así, la sola circunstancia de que transcurrieron unos días para el resguardo del libro de actas, no demuestra de manera automática su manipulación, ya que para tal efecto debió acreditar en forma fehaciente el punto específico que sufrió alteración, lo que en la especie no sucede.

No pasa inadvertido que, también la parte promovente refiere que la manipulación de la asamblea se pudo constatar porque se omitió asentar los votos que recibieron las personas candidatas de nombre

¹² Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Araceli y Carlos; sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para determinar la nulidad de la elección, ya que lo relevante es que, en la asamblea del veintisiete de enero, la mesa de debates, órgano encargado de realizar el conteo de los votos hizo constar que la candidatura que obtuvo el mayor número de sufragios fue la de Martín Téllez Estrada, circunstancia que no se ha logrado desvirtuar con las afirmaciones que efectúa la parte actora.

En esa lógica, ante la inexistencia de elementos probatorios que demuestren la manipulación del libro de actas o el acta de asamblea del veintisiete de enero, debe prevalecer el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹³.

c) Fue indebido que se haya validado la toma de protesta a quien se dijo ganador de la elección, debido a que ello debió acontecer de manera inmediata y no veintiocho días posteriores a la elección.

En cuanto a este punto la parte promovente sostiene que tampoco se entró al estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente, ya que en él obra un acta de entrega recepción de siete de febrero en la cual la Síndica Municipal realizó dicha entrega recepción, estando presente el anterior Presidente de Comunidad; por lo que estima que no podía realizarse la entrega de la Presidencia de la Comunidad a quien no podía ostentarse todavía con ese cargo, porque la toma de protesta se efectuó hasta el veinticuatro de febrero.

Por lo anterior indica que no debió validarse la toma de protesta que se efectuó hasta casi veintiocho días después de la elección, cuando conforme a los antecedentes, los actos del proceso electivo se llevan de manera consecutiva casi de manera inmediata.

¹³ Desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 19 y 20).



Al respecto se considera que tales motivos de agravio resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Contrario a lo que refiere la parte promovente, el Tribunal local sí efectuó un análisis minucioso de las constancias con las cuales arribó a la conclusión de que fue acertado que se validara la toma de protesta de quien resultó ganador en la asamblea del veintisiete de enero.

De la resolución impugnada se aprecia que, el Tribunal local dio respuesta al agravio en el que se sostuvo que fue *indebido que el ayuntamiento le hubiera tomado protesta al tercero interesado,* en virtud de que ese acto debía verificarse ante la misma asamblea comunitaria que lo eligió.

Asimismo, en la resolución impugnada se concluyó que, contrario a lo manifestado por la parte actora primigenia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento sí está facultado para tomar la protesta de ley -a quien ocupará el cargo de Presidencia de Comunidad-; lo cual estimó no se trató de una intromisión a la vida comunitaria interna o su autoorganización, por no modificar su sistema normativo interno, ya que el acto de la protesta surge una vez que el procedimiento de elección se agotó.

De igual forma, señaló que con base en las constancias de los años 2004 (dos mil cuatro), 2009 (dos mil nueve), 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce), 2015 (dos mil quince) y 2022 (dos mil veintidós) no se advertía que fuera en el mismo día de la asamblea comunitaria o en el edificio de la Presidencia de Comunidad que se efectuara la respectiva toma de protesta.

Ello lo robusteció con lo expresado en el dictamen antropológico, en el cual se señaló que <u>las autoridades municipales, en una</u>

asamblea distinta, son las que han tomado la protesta de referencia.

También, estimó que no le asistía la razón a la parte promovente primigenia cuando sostuvo que no pudo llevarse a cabo la protesta porque estaba pendiente de resolver el medio de impugnación interpuesto, pues consideró que de conformidad con la Constitución y la Ley de Medios local, los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

De lo señalado se aprecia que el Tribunal local sí analizó exhaustivamente las constancias del expediente de origen, a partir del caudal probatorio allegado, de las cuales pudo constatar que el desahogo del proceso electivo se efectuó conforme los pasos sucesivos descritos en el dictamen de antropología y en las constancias que obran de las elecciones de años anteriores, por lo que era válido que a la persona que resultó ganadora se le tomara protesta.

Cabe destacar que, como lo señaló el Tribunal local del dictamen de antropología se advierte que la toma de protesta, no se realiza de manera inmediata, ya que para ello se hace una asamblea distinta, en las que participan las autoridades municipales respectivas, en tanto se precisó:

4.6.p. Forma en que las autoridades electas rinden protesta

En otra asamblea las autoridades del municipio le rinden protesta.

En mérito de lo anterior, el hecho de que haya transcurrido un lapso entre la elección y la toma de protesta, no implica que deba resultar nula la elección de la Presidencia de Comunidad o su toma de protesta; porque como lo refirió el Tribunal local la elección de la comunidad se efectúa por usos y costumbres, y es la comunidad quien ejerciendo su derecho de autodeterminación desarrolla los actos conducentes para renovar a la persona titular que ocupará dicha presidencia.



Así, el hecho de que las autoridades municipales efectúen la toma de protesta del cargo se sustenta en una de las facultades de la Presidencia Municipal; lo que además no implica que deba efectuarse el mismo día de la elección, pues como se refirió en el dictamen antropológico, dicha protesta se lleva a cabo en una asamblea posterior, y no necesariamente de forma inmediata como lo pretende hacer valer la parte actora en sus agravios.

d) Contrario a lo señalado por el Tribunal local, la elección sí se desarrolló en un entorno *hostil*.

En cuanto a este agravio, de la demanda se advierte que la parte actora pretende evidenciar que, dado que la elección se desarrolló en un ambiente *hostil*, se vulneró el sistema normativo de la comunidad, así como el derecho de ser votada de la actora candidata; lo cual aduce queda demostrado de las videograbaciones que exhibió en la demanda primigenia y las ligas de las páginas electrónicas que cita en su demanda.

Al respecto se considera que los agravios resultan **infundados**, por lo siguiente:

Como lo concluyó el Tribunal local, contrario a lo señalado por la parte actora, de las constancias del expediente no es posible advertir que se haya vulnerado el sistema normativo interno de la comunidad, ni los principios de legalidad e igualdad y el derecho a ser votada de la parte actora.

Ello es así, pues como se indicó en la resolución impugnada, la elección de la Presidencia de Comunidad controvertida se ajustó a los usos y costumbres que se han seguido de manera esencial, en los procesos electivos de los años 2004 (dos mil cuatro), 2009 (dos mil

nueve), 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce), 2015 (dos mil quince) y 2022 (dos mil veintidós).

Ello, porque como se observa del acta de asamblea del veintisiete de enero, se hizo constar que en el proceso electivo se desarrollaron las siguientes etapas:

- Inició con la citación que efectuó el anterior Presidente de Comunidad.
- Iniciada la asamblea se nombró la mesa de debates, la cual se encargó de la elección.
- La mesa de debates propuso a las personas candidatas; y las personas asistentes se formaron con la persona candidata de su elección (sistema de filas).
- La mesa de debates contó a las personas formadas y se obtuvieron los resultados.
- Se hizo constar el nombre de la persona electa, que obtuvo mayor número de votos y se firmó el libro de actas por parte de personas presentes, así como el Presidente de Comunidad que terminó su encargo.
- Se emitió el documento que hizo constar la persona que resultó ganadora, lo cual se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- Las autoridades del Ayuntamiento tomaron la protesta respectiva.

Así es acertado que, el Tribunal local arribara a la conclusión de que sí se siguieron las directrices del sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

De igual forma, es de considerar -como acertadamente se precisó en la resolución impugnada- que, sí se respetó el principio de igualdad y el derecho de ser votada de la actora candidata, ya que gozó de los mismos derechos que el resto de las candidaturas postuladas y personas que participaron en el proceso, esto en tanto fue propuesta como candidata, se autorizó su candidatura, se contabilizaron los



votos que obtuvo y no se apreció que haya sido objeto de un trato diferenciado en su calidad de candidata; de ahí que no se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, certeza y objetividad que indica la parte promovente.

De igual manera, se comparte lo señalado por el Tribunal local, en cuanto a que de las constancias del expediente no se logra demostrar de manera fehaciente que haya existido un *ambiente hostil*, que haya prevalecido durante el desarrollo del proceso electivo y que justificara la eventual nulidad de la elección y que esto no hubiera sido advertido por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así ya que de los medios de prueba que se allegaron al expediente no se logra acreditar la existencia de un *ambiente hostil* que imposibilitara el desarrollo normal de la elección, y que además, en su caso, dicho *ambiente hostil* hubiera provocado la vulneración de los derechos político-electorales tanto de la parte actora, como de las y los habitantes de la comunidad.

En efecto como lo refirió el Tribunal responsable, de las constancias del expediente aportadas por el Instituto local, la Síndica del Ayuntamiento y el candidato ganador, las cuales no fueron objetadas de falsas, particularmente el acta de la asamblea del veintisiete de enero, no se observa que se haya hecho constar que durante el desarrollo del proceso electivo se hubiera presentado un ambiente hostil.

Si bien como se refirió en la resolución impugnada la parte actora aportó unas videograbaciones a las cuales se les podía considerar cierto grado de indicio; lo cierto era que de los diálogos que se observan -los cuales fueron transcritos en la resolución impugnada-, se advierte que las inconformidades se presentaron después de que se había anunciado a la persona ganadora de la elección, de ahí que

no existan elementos para concluir que incidieran en el desarrollo de la votación.

Asimismo, como se identificó en la resolución impugnada, en forma correcta se concluyó que de las constancias del juicio no se advertía que se hubiera impedido ejercer el derecho de voto a las personas de la comunidad; esto, ya que del acta del veintisiete de enero se observó que fueron contabilizados los votos de las personas que se formaron atrás de las personas candidatas.

Así, el Tribunal local consideró que la parte actora reconoció que sí se formaron en las filas para votar, por lo que a juicio del órgano jurisdiccional local el computó de los votos sí se efectuó de acuerdo con el sistema de votación que se utiliza para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, el cual es por filas, lo que se realizó en términos similares a las elecciones que se realizaron en años anteriores.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que, no está demostrada la existencia de un ambiente *hostil* que de manera permanente durante el desarrollo de la elección hubiera impedido ejercer a la parte actora o a la comunidad el derecho a votar o ser votados.

Por el contrario, del acta de la asamblea del veintisiete de enero, se observa que se pudo efectuar el sistema de votación por filas y fueron contabilizados los votos de las personas que se formaron atrás de la persona candidata de su elección.

En consecuencia, al no estar demostrado en el expediente el referido ambiente hostil es evidente que el Tribunal Local no pudo haberlo considerado al resolver.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la parte actora haga alusión a diversas ligas electrónicas, en las que indica con ello se puede comprobar el ambiente *hostil* de la elección.



Sin embargo, tal como lo refiere la parte actora, las ligas electrónicas que ofrece se trata de notas periodísticas que hacen constar hechos posteriores al día de la elección¹⁴; de ahí que resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones de la parte actora relacionadas con la supuesta *hostilidad* generada durante la votación, máxime que no existen otros medios de prueba de los cuales se pueda demostrar en forma fehaciente que el proceso electivo fue alterado por el ambiente *hostil* que menciona la parte promovente; de ahí lo **infundado** de los agravios.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." 15

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge

14 Hechos relacionados a los días cuatro y seis de marzo; así como veintiséis de abril, en los que se pretendió ingresara a las oficinas de la Presidencia de Comunidad.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁶

-

¹⁶ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.